

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso ejecutivo No. 2020-00217-00 incoado por MARÍA LOURDES PERALTA NIEVES y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES contra la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, junto con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que rechazó por extemporánea la excepción de mérito presentada en este asunto. Sírvase proveer, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede a pronunciarse acerca de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra providencia por medio de la cual se rechazaron por extemporánea la excepción de mérito presentada en este asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señala la parte recurrente que la excepción presentada en este asunto no es extemporánea como quiera que en este asunto no es posible dar aplicación a lo establecido en el artículo octavo (8º) del decreto 806 del año 2021, el cual establece que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

En este sentido, se señala que si bien es cierto fue remitido correo electrónico en el cual se informaba la existencia del proceso y se adjuntaron copia de la demanda y de sus anexos, también se adjuntó a dicho mensaje de datos un:

“...oficio con el logotipo del Consejo Superior de la Judicatura y Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla denominado NOTIFICACION PERSONAL, suscrito y firmado por el mismo Abogado de la parte Demandante, en dicho oficio en su parte final textualmente se indica: “SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HABLES, AL CORREO JUDICIAL: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO. EN SU CALIDAD DE DEMANDADA. UNA VEZ TRASCURRIDO EL TERMINO INDICADO, SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACION PERSONAL...”

De contera, el representante legal de la sociedad demandada (que no es abogado) “...literalmente entiende que tiene 10 días para Notificarse y si no lo hace empieza a contarle el termino de los 10 días para contestar la misma...”.

Por lo antes señalado, concluye lo recurrente que:

“...La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Pero si tal conocimiento va acompañado de un memorial engañoso, la notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso o mínimo se debe declarar Improcedente la Notificación por cuanto el memorial no reúne ni se ajusta a los requisitos de ley y con lleva a un error inducido en el proceso y no puede ser atribuible al actor.

Por lo cual solicita revocar la decisión recurrida y en su lugar resolver que la excepción interpuesta fue presentada dentro de la oportunidad legal.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Se señala que el acto procesal de notificación fue realizado en debida forma pues se cumplieron los pasos establecidos en el artículo octavo (8º) del Decreto 806 del año 2020, siendo remitido mensaje de datos con los adjuntos de ley, por lo que la contabilización del término desde la recepción del mensaje determina la extemporaneidad del medio exceptivo propuestos.

Además de lo antes expuesto, el representante legal de la entidad demandada tenía conocimiento con anterioridad a la realización de dicho acto de notificación de la existencia de este proceso pues el poder conferido en favor del jurista FRANCISCO OMAR MESA RIVAS y aportado por el citado con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepción ostenta como fecha de diligencia de reconocimiento y firma el 10 de junio de 2021, ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, con anterioridad a que se surtiera la remisión del mensaje de datos.

Se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto en particular el apoderado judicial de la parte demandada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque la

decisión de rechazar por extemporánea la excepción de mérito propuesta en este asunto, teniendo en cuenta la vulneración al debido proceso debido a la confusión originada por la parte ejecutante al adjuntar al recibo de mensaje de datos comunicación en la cual señala que el acto procesal de notificación se surtiría diez (10) días después del arribo de dicho correo electrónico.

Sobre este particular es preciso manifestar que la manera de surtir el acto procesal de notificación es un asunto de orden público (como lo son las normas procesales) y por ende no puede ser desconocido ni modificado por las partes a las cuales se les aplica.

En la legislación adjetiva se vislumbran diversas maneras de realizar la notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda (primer acto procesal de notificación que debe realizarse de manera personal) ya sea con las normas contempladas en el Código General del Proceso o mediante la utilización de lo dispuesto en el artículo octavo (8°) del Decreto 806 del año 2020, antes transcrito, el cual establece que el acto procesal de comunicación se entenderá efectuado si se envía la providencia (y los anexos) del caso como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es decir con la sola recepción del correo electrónico por la parte demandada (junto con la providencia a ser notificada y los anexos del caso, si es procedente) se entiende surtido dicho acto procesal de comunicación, sin que sea necesaria cualquier otra actuación.

En este asunto, ostenta razón la parte recurrente al manifestar que el acto procesal de comunicación personal en este asunto no se efectuó acorde a los preceptos aplicables. Es así como con el mensaje de datos por medio del cual se realizó al mismo se aportó misiva en la cual se manifestaba:

“SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HABLES, AL CORREO JUDICIAL: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO. EN SU CALIDAD DE DEMANDADA. UNA VEZ TRASCURRIDO EL TERMINO INDICADO, SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACION PERSONAL”.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, creador y remitente de dicho documento, utilizó un método de notificación particular y sui generis para tener por notificada a la demandada y surtir los términos de traslado. En este orden de ideas, no es posible en este asunto utilizar la norma contemplada en el decreto 806 del año 2020 pues el apoderado judicial de la parte ejecutante condicionó la realización de dicho acto procesal a la no realización de notificación previa por el término de diez (10) días, lo cual es contrario a lo establecido en la norma procesal. Más aún cuando el mismo artículo 8° antes citado nos expresa que la notificación se surte una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sin necesidad de citación previa, como ocurrió en este caso.

Por ende, nos encontramos ante un acto procesal de notificación que es contrario a los postulados de la ley adjetiva aplicable y que no tiene como soporte lo establecido en el decreto 806 ni el Código General del Proceso,

siendo claro que dicho yerro del abogado vicia la totalidad de la notificación, pues si bien es cierto la parte demandada se enteró de la existencia del proceso y del mandamiento de pago; se señaló en misiva, que se adjuntó al mensaje de datos remitido, que el acto de notificación y los términos de traslado se desprendían de premisas erradas y no compatibles con la legislación procesal.

No siendo claro que el conocimiento previo de la existencia del proceso sea óbice para contaminar el acto de comunicación y proceder a establecer, a capricho de la parte interesada, una errada manera de consumir acto de notificación y de contabilización de los términos de traslado de la demanda lo cual vicia el derecho de defensa y de contradicción pues da al traste con los ritos establecidos por el legislador para realizar dicho acto procesal.

Por lo que esta agencia judicial accederá a revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cuanto con anterioridad a la presentación de dicho escrito no se había realizado en legal forma el acto procesal de notificación, tal como se plasmó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada y en su lugar se establece:

Córrase traslado por diez (10) días de la excepción propuesta por la parte demandada en memorial recibido en septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ